

al Oeste el Atlántico y al Este, los Cárpatos. Pero una concepción así no corresponde a la romana original.

La *limitatio* se acerca más a la concepción que acabamos de describir. Supone un territorio estabilizado, el cual puede ser encerrado en líneas artificiales (por lo general, de origen trigonométrico).

La concepción del territorio con *limes*, que es la más antigua, fue muy perdurante. Vino a desaparecer definitivamente con el Estado moderno (o sea, hacia el siglo XVI), una de cuyas características es tener *l i m i t e s* y no *limes*.

El libro que presentamos está cargado de datos sobre lo que en general podemos llamar la formación de España y Portugal y de sus dominios americanos; pero se echa de menos una doctrina o teoría sobre la delimitación donde quede permitido insertar ese cúmulo de datos.

La obra consta de una Introducción y dos partes. La parte I se titula: *Defining Imperial Spaces: How South America Became a Contested Territory*; y la parte II: *Defining European spaces: The Making of Spain and Portugal in Iberia*. Cada una, a su vez, constata divisiones numeradas, equivalentes a *c a p í t u l o s*; y se presenta una sección de Conclusión. Al final se insertan las abreviaciones, las notas (no al pie de página por ende), unos reconocimientos o agradecimientos de la autora y un índice de personas citadas y palabras técnicas empleadas. El libro está pulcramente impreso, como suele ocurrir siempre con las ediciones de la Harvard University Press.

No parece un método adecuado tratar unitariamente, aunque sea en partes diferentes, los procesos de delimitación en España y Portugal como reinos europeos y los de sus dominios americanos, procesos tan diferentes en sus contornos históricos. El especialista, con todo, podrá y sabrá establecer las oportunas y necesarias discriminaciones.

RED.

LORCA MARTÍN DE VILLODRÉS, M^a Isabel, *El concepto de derecho de un siglo. Su perspectiva iusfilosófica* (Madrid, Real Academia de Jurisprudencia y Legislación, Dykinson, 2017), 104 págs.

La filosofía del derecho suele ocuparse de sus problemas consultando las obras de los autores que conforman la disciplina, tanto filósofos p u r o s como juristas encargados de los menesteres más teóricos. Esta tarea es, desde luego, imprescindible, porque el papel de las ideas y conceptos en la transformación de la realidad es mucho más importante del que algunas corrientes materialistas han querido ver. No obstante, es igualmente cierto que el conocimiento de las ideas jurídicas dominantes en una época requiere un acercamiento a otras fuentes algo más alejadas de la filosofía profesional y más ceñidas a la cotidianidad de la vida jurídica. Precisamente uno de los méritos de esta monografía es explorar ese tipo de fuentes, en este caso, las concepciones sobre el derecho expuestas en sus discursos por los miembros de la Real Academia de Jurisprudencia y Legislación (RAJyL) de Madrid desde mediados del siglo XIX a mediados del XX. La autora, M^a Isabel Lorca, se encuentra bien pertrechada para afrontar la tarea, porque ha mostrado a lo largo de su carrera académica interés por la historia uniendo los estudios de autores más *c l á s i c o s* como Aristóteles y Cicerón con la

investigación de personajes directamente implicados con las vertientes más prácticas del derecho y la política, entre ellos Cánovas y Castelar, figuras muy destacadas en el período que, desde otro punto de vista, estudia en este libro.

La profesora Lorca comienza situando esas reflexiones en el contexto histórico correspondiente que describe como época c o n v u l s a , de cambios políticos, intentos de renovación y revoluciones. Frente a ese suceder de acontecimientos tumultuosos y momentos más remansados, la RAJyL ofreció una noción de derecho que, como destaca la autora, muestra una cohesión clara si es observada con una atención que supere la aparente dispersión de rasgos. A partir de la p. 38, la profesora Lorca, mediante un minucioso análisis de los discursos académicos, desgrana los caracteres de esa concepción del derecho. Uno de ellos es la defensa de la naturaleza de la cosa y del derecho natural; esta característica podría parecer llamativa, porque es habitual considerar el siglo XIX la época del positivismo jurídicos triunfante, específicamente de la variante identificadora del derecho con la voluntad legisladora del Estado. Sin embargo, las explicaciones generalizadoras en Historia tienen un problema: descuidan los detalles y peculiaridades, las circunstancias concretas y los matices; ignoran, en consecuencia, el carácter variado y concreto de los asuntos humanos. Pero uno de los aciertos de M^a Isabel Lorca es tener en cuenta la complejidad de lo humano irreductible a conceptos abstractos. Participa de la actitud saludable de atender a las fuentes de la época y deshacer visiones simplistas. Diethelm Klippel ha mostrado que el siglo XIX vio en Alemania la publicación de numerosas obras dedicadas al derecho natural¹. Por su parte, Francisco Carpintero ha señalado que la crisis del iusnaturalismo individualista moderno producida a principios del siglo XIX, y la aparición de la filosofía jurídica positivista, no implicaron la desaparición de toda reflexión sobre el derecho natural². El estudio que nos ocupa sigue esa vía; centrado en la ciencia jurídica española, muestra que los académicos defienden las bases metapositivas del derecho que sientan los fundamentos de la justicia; este derecho natural no es el que se desarrolla en la Escuela de derecho natural moderno, porque, como destaca la autora, los académicos criticaron el contractualismo moderno derivado de una concepción individualista de la persona. En sus discursos, se decantan por consideraciones más afines a la Escuela Histórica (como señala expresamente el texto) y a la sociología, que tanta difusión obtuvieron a lo largo del XIX. Esta defensa de la historicidad les lleva también al rechazo de un concepto exclusivamente legalista del derecho; éste no es el mero producto de la voluntad estatal, sino una creación del despliegue de la vida social humana reelaborada por una ciencia jurídica que se pretende ajena a las ideologías de los políticos. Por otra parte, y esta es otra característica destacada en este libro, los académicos defienden la importancia de la ley escrita como garante de la seguridad jurídica, especialmente mediante la codificación (pp. 46-47). Y defienden igualmente la presencia de una justicia procesal ejercida por jueces competentes. Quizá podría parecer que esa defensa de la ley es un tanto contradictoria con el reconocimiento del derecho natural, pero la inconsistencia es sólo aparente. La autora nos dice que los académicos proponen una ciencia jurídica conciliadora entre la demanda de certeza y las exigencias axiológicas (el derecho natural). En realidad, esta no era una pretensión novedosa,

¹ Véase, por ejemplo, KLIPPEL, Diethelm, *Naturrecht und Rechtsphilosophie im 19. Jahrhundert. Eine Bibliographie. 1780 bis 1850* (Tubinga, Mohr Siebeck, 2012), p. 9.

² Véase CARPINTERO, FRANCISCO, «*Naturrecht*» y «*Rechtsphilosophie*». Los inicios del positivismo jurídico en Alemania, en *Anuario de Filosofía del Derecho*, 3 (Madrid, 1986), pp. 343-397.

porque ya Aristóteles y Tomás de Aquino afirmaron la necesidad de juzgar siempre mediante leyes, que debían, desde luego, ser justas. La Escolástica tardía de la mano de Suárez sigue ese camino durante la Modernidad. Algo de lo que eran conscientes los académicos, como mostraba Castán en un discurso citado en esta monografía.

Otro aspecto interesante de estas consideraciones académicas y en el que el estudio hace hincapié especial es la relevancia que conceden a la sociología, tal y como indiqué más arriba. La imagen que dibuja la profesora Lorca muestra a unos académicos críticos con ideas centrales de la Modernidad jurídica, como el individualismo y la monopolización estatal del derecho, pero muy atentos a otra de las creaciones de la cultura moderna como la sociología. Es interesante conocer la presencia abundante de libros dedicados al avance de las ciencias en la biblioteca de la RAJyL. Nuevamente puede parecer contradictoria esa preocupación, porque la sociología suele aparecer vinculada a la investigación de los hechos empíricos de un modo poco compatible con el iusnaturalismo profesado igualmente por los académicos.

La respuesta a esta posible contradicción la ofrece la autora al escribir sobre el eclecticismo y el espíritu filosóficamente conciliador de los académicos. Tal y como plantean la cuestión, parece que su interés por la sociología no les lleva a un positivismo empirista de hechos, sino a un conocimiento de los fenómenos sociales basado en la observación y la experiencia (p. 86); esa investigación la vinculan a la atención a las instancias jurídicas radicadas en la naturaleza de la cosa y en el desenvolvimiento histórico-social del ser humano. M^a Isabel Lorca subraya las “convicciones recias y profundas” sobre el ser y el deber ser del derecho que subyacen a las disertaciones de los académicos (p. 49). Esas convicciones consisten en la defensa de una ciencia jurídica rigurosa y en la elaboración de leyes erigidas sobre la base de una justicia apegada a costumbres y tradiciones investigadas con seriedad sociológica y ajenas a los vaivenes ideológicos; esta última exigencia de los académicos hace especialmente interesante que el libro inserte sus discursos en las inestabilidades políticas de la época.

Aunque la profesora Lorca procura realizar una exposición imparcial de las opiniones académicas, su escritura deja traslucir la simpatía por esa ciencia jurídica que busca la justicia en las experiencias cotidianas de lo humano, en la naturaleza de la cosa, unas ideas que ha expresado en otras publicaciones³. En efecto, a lo largo de su carrera académica, la autora se ha interesado por el engarce entre la dimensión más ideal del derecho con su desenvolvimiento real y sociológico, y esta monografía es una muestra de esa preocupación plasmada ahora en el análisis de la historia española reciente. Y es que la historia no es sólo contemplación histórica de hechos pasados, también es apropiación regeneradora de lo transmitido; ambas facetas las tiene en cuenta M^a Isabel Lorca en este recorrido apasionante por la mentalidad de estos académicos españoles.

MANUEL RODRÍGUEZ PUERTO
Universidad de Cádiz, España

³Véase, por ejemplo, LORCA MARTÍN DE VILLODRÉS, M^a Isabel, *La experiencia jurídica actual desde la clásica naturaleza de las cosas*, en *Persona y Derecho*, 68 (Pamplona, 2013), págs. 39-75.